



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-330/2021

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

TERCERO INTERESADO: ERIC
ROBERT GARRIDO ARGAEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ORLANDO
BENÍTEZ SORIANO

COLABORADOR: EFRAÍN
JÁCOME GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a diez de septiembre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática.¹

El actor impugna la sentencia emitida el pasado catorce de agosto de la presente anualidad por el Tribunal Electoral de Tabasco² en el juicio de inconformidad TET-JI-15/2021-II, que confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría, otorgada a favor de la planilla postulada por el partido Morena, en la elección de la

¹ En adelante también se le podrá mencionar como partido actor o actor.

² En adelante se le podrá referir como Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TET.

presidencia municipal del Ayuntamiento de Jonuta, Tabasco.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Tercero interesado.....	7
TERCERO. Causal de improcedencia	9
CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia.....	10
QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral	16
SEXTO. Método de estudio	18
SÉPTIMO. Estudio del fondo de la litis	21
RESUELVE	45

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, toda vez que los sujetos de derecho electoral que aduzcan la existencia de una causa de nulidad tienen la carga de la prueba de presentar los medios de convicción con los cuales acrediten que efectivamente acontecieron los hechos para poder tener por actualizada la causal de nulidad.

Además de que, en el caso, el Tribunal responsable llevó a cabo el desahogo del link que expresamente señaló el ahora partido actor. Si bien es cierto que del aludido link no fue posible constatar los hechos que pretendía acreditar el actor, también lo es que ello se debió a que omitió proporcionar la totalidad de elementos para su adecuado desahogo, aspecto que le es imputable.

A N T E C E D E N T E S



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-330/2021

I. El contexto

De lo narrado por el partido actor, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Acuerdo General 8/2020.** El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, emitió el Acuerdo Plenario referido, mediante el cual, entre otras cuestiones, se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación.³
- 2. Inicio del proceso electoral.** El dos de octubre de dos mil veinte, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión ordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
- 3. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno,⁴ se llevó a cabo la jornada electoral, para la renovación entre otros, de la presidencia y regidurías de mayoría relativa que integrarán el Ayuntamiento de Jonuta, Tabasco.
- 4. Sesión de cómputo municipal.** El nueve de junio, el Consejo Distrital 15 del Instituto local, con sede en Emiliano Zapata, Tabasco realizó el cómputo correspondiente, cuya distribución final obtenida por candidato fue la siguiente:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	29	Veintinueve
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	93	Noventa y tres

³ Dicho Acuerdo General fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, por el que entró en vigor el catorce de octubre siguiente.

⁴ En lo sucesivo, para este apartado de antecedentes, las fechas que se mencionen corresponderán al dos mil veintiuno, salvo que se precise lo contrario.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	7,723	Siete mil setecientos veintitrés
 PARTIDO DEL TRABAJO	29	Veintinueve
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	76	Setenta y seis
 MOVIMIENTO CIUDADANO	94	Noventa y cuatro
 PARTIDO MORENA	11,383	Once mil trescientos ochenta y tres
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	160	Ciento sesenta
 PARTIDO FUERZA POR MÉXICO	207	Doscientos siete
 PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	0	Cero
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Cero
 VOTOS NULOS	395	Trescientos noventa y cinco
VOTACIÓN TOTAL:	20,189	Veinte mil ciento ochenta y nueve

5. Posteriormente, de acuerdo con los resultados el citado Consejo procedió a declarar la validez de la elección de la presidencia municipal y regidurías de mayoría relativa, así como la elegibilidad de la fórmula de candidaturas postuladas por el partido Morena respecto a la elección de la presidencia municipal de dicho ayuntamiento.

6. **Juicio local.** El trece de junio, el Partido de la Revolución Democrática promovió juicio de inconformidad, ante el Consejo Distrital 15 del Instituto local, con sede en Emiliano Zapata, Tabasco, por lo que se integró en el Tribunal local el expediente TET-JI-15/2021-II.

7. **Sentencia impugnada.** El catorce de agosto, el Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-330/2021

Electoral local dictó sentencia en el juicio de inconformidad citado en el párrafo anterior y determinó confirmar la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, otorgada a favor de la planilla de candidaturas encabezada por Eric Robert Garrido Arguez y Félix Morales Jiménez, postulados por Morena.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

8. **Demanda.** El diecisiete de agosto, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Flor de Liz Ortiz Magaña en su carácter de representante propietaria acreditada ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal responsable a fin de controvertir la resolución referida en el párrafo anterior.

9. **Recepción y turno.** El diecinueve de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, así como las demás constancias que integran el presente expediente y que remitió la autoridad responsable. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JRC-330/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

10. **Recepción de constancias.** El veintidós de agosto, el Tribunal Electoral de Tabasco remitió informe circunstanciado, escrito de tercero interesado, y lo relativo al trámite de publicación del medio de impugnación al rubro citado. Dicha documentación fue recibida en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el veinticinco de agosto.

11. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora radicó el juicio y admitió la demanda. Asimismo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, en posterior proveído declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a)** por materia, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, que confirmó los resultados de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Jonuta, Tabasco; y **b) por territorio**, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo tercero, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Tercero interesado



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-330/2021

14. En el presente juicio, se le reconoce el carácter de tercero interesado a Eric Robert Garrido Argaez, de conformidad con lo siguiente:

15. **Calidad.** De conformidad con el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el tercero interesado, entre otros, es el ciudadano con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

16. En el caso, comparece Eric Robet Garrido Argaez, en su calidad de Presidente Municipal electo del Ayuntamiento de Jonuta, Tabasco, por lo que se le reconoce la calidad de tercero interesado, en virtud de que dicho ciudadano obtuvo el triunfo en la elección del referido municipio, de ahí que, si el actor pretende revocar la resolución impugnada, y en consecuencia, la validez de la aludida elección, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría correspondientes, es evidente que el compareciente tiene un derecho incompatible.

17. **Legitimación.** El artículo 12, apartado 2, de la ley citada, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito por sí mismo o a través de la persona que lo represente.

18. En el caso, Eric Robert Garrido Argaez, comparece por propio derecho y como Presidente Municipal electo del Ayuntamiento de Jonuta, Tabasco

19. **Oportunidad.** El escrito de comparecencia se presentó en el plazo previsto en el artículo 17, apartado 1, inciso b), de la referida ley, toda vez que la publicación de la demanda que dio origen al juicio al rubro indicado se realizó el diecisiete de agosto a las diecinueve horas con

diez minutos⁵, por lo que el plazo feneció a la misma hora del veinte siguiente.

20. Por tanto, si la presentación del escrito de comparecencia se realizó el veinte de agosto a las once horas con cincuenta y cuatro minutos, la presentación fue oportuna.

TERCERO. Causal de improcedencia

En el escrito de tercero interesado, se advierte que señala como causal de improcedencia la frivolidad de la demanda.

21. En efecto, el compareciente sostiene que el aludido medio de impugnación debe ser declarado improcedente, pues en su concepto, la parte actora solo realizó simples afirmaciones sin sustento, aunado a la falta de precisión de manera individualizada respecto a la forma, momento y situación en que sucedieron los actos denunciados.

22. Por otro lado, refiere que el medio de impugnación que da origen al presente juicio carece de sustancia.

23. A juicio de esta Sala Regional, la causal de improcedencia resulta **infundada**.

24. En principio debe señalarse que, para que un medio de impugnación resulte frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

25. Esto es, que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se reduzca a cuestiones sin importancia

⁵ Constancias relacionadas con la publicitación visibles a fojas 90 a 91 del expediente principal del juicio al rubro indicado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-330/2021

y, por ello, es que, para desechar un juicio por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso.

26. En ese sentido, del escrito de demanda, se advierte que la parte actora expone los motivos y razonamientos en los que sostiene sus agravios, aunado a la referencia del marco normativo que bajo su concepto resultó transgredido por el Tribunal responsable; por ello, con independencia de que le asista o no la razón en sus pretensiones, lo cierto es que, no se surte la causal invocada.

27. Asimismo, respecto a que el medio de impugnación carece de sustancia para acceder a la finalidad que la parte actora pretende alcanzar, es decir la nulidad de la elección municipal del Ayuntamiento de Jonuta, Tabasco, lo cierto es que, precisamente, ello tendría que dilucidarse en el análisis de fondo de la controversia.

CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia

28. En el presente juicio de revisión constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

29. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante. Además, se identifica el acto impugnado, la autoridad

responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios atinentes.

30. Oportunidad. La demanda fue promovida dentro del plazo de los cuatro días que indica la ley.

31. Lo anterior es así, debido a que la sentencia impugnada fue emitida el catorce de agosto del año en curso, mientras que la presentación de la demanda se realizó el diecisiete siguiente; por tanto, es evidente que la misma se presentó dentro del plazo establecido para ello y, por ende, es oportuna.

32. Legitimación y personería. Se tienen por colmados los requisitos, pues el juicio fue promovido por parte legítima al hacerlo un partido político, en el caso, el Partido de la Revolución Democrática.

33. Asimismo, Flor de Liz Ortiz Magaña tiene acreditado su carácter de representante propietaria ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, tal y como consta en la acreditación suscrita por el Secretario Ejecutivo del Instituto local.⁶

34. Interés jurídico. Este requisito se actualiza en razón de que el Partido de la Revolución Democrática promovió el recurso de inconformidad que motivó la resolución que ahora se impugna, la cual estima contraria a Derecho.

35. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".⁷

⁶ Visible a foja 53 y 54 del expediente principal del juicio en que se actúa.

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-330/2021

36. **Definitividad y firmeza.** El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho.

37. Toda vez, que la legislación de Tabasco no existe ningún medio de impugnación que deba ser agotado para combatir la sentencia controvertida.

38. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000 de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**.⁸

Requisitos especiales

39. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por el actor con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto. En consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

40. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

⁸ Consultable en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=23/2000&tpoBusqueda=S&sWord=definitividad.y.firmeza>

INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA",⁹ la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

41. Lo cual, aplica en el caso concreto debido a que el partido actor aduce, entre otras cuestiones, la vulneración de los artículos 1, 14, 16, 17, 35, 41, 105 y 115 de la Constitución federal, de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito.

42. La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local. De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

34. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/97>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-330/2021

verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

35. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.¹⁰

36. Así, en el caso, el requisito de que la violación resulte determinante se encuentra igualmente satisfecho porque, los planteamientos del actor están enderezados a sostener que el Tribunal local dejó de estudiar, analizar y valorar diversas pruebas aportadas en contravención a los principios de exhaustividad y congruencia, las cuales están relacionadas con su pretensión de acreditar la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Jonuta, Tabasco, por violación a principios constitucionales.

37. Por ende, el requisito en comento se actualiza, porque en el caso de resultar fundados los agravios, la consecuencia sería revocar la sentencia impugnada, proceder a analizar las pruebas a fin de acreditar la referida causal y, en su caso de acreditarse la irregularidad referida, se podría decretar la nulidad de la citada elección.

38. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible en virtud de que esta Sala Regional –mediante el juicio de revisión constitucional electoral– puede atender la pretensión del partido actor y, en consecuencia, revocar o modificar la resolución impugnada, así como dejar.

¹⁰ Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2002&tpoBusqueda=S&sWor>.

39. En efecto, el artículo 64, fracción I, último párrafo de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Tabasco dispone que los ayuntamientos entrarán en funciones el cinco de octubre; por lo que la reparación es factible dado que este juicio se resuelve antes de la mencionada fecha.

40. Por estas razones, están colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

41. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

42. Por tanto, cuando se omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, porque se trate de:

- a. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- b. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c. Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-330/2021

- d. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- e. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- f. Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

43. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

44. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes, los cuales encuentran sustento en las jurisprudencias siguientes:

- Las jurisprudencias sustentadas por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”¹¹**.

¹¹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.

- **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA”¹².**
- La tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS”¹³.**

SEXTO. Método de estudio

45. Del análisis del escrito de demanda se constata que el partido actor hace valer los siguientes conceptos de agravio:

- I. Falta de estudio y valoración de las pruebas marcadas con el número 10 del escrito de juicio de inconformidad local**
- II. Vulneración al principio de exhaustividad y congruencia**
- III. Falta de valoración del escrito de alegatos en relación al escrito presentado por el tercero interesado**
- IV. Falta de valoración, estudio y análisis del escrito ofrecido como prueba superveniente relacionado con el desahogo de audiencia central de monitoreo**

46. El análisis de los agravios planteados por el partido actor se realizará en el orden en que fueron expuestos. Cabe mencionar que el

¹² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.

¹³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-330/2021

orden o su estudio conjunto o de forma separada no genera ninguna afectación a los derechos del actor, acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.¹⁴

47. Cabe precisar que en la sentencia impugnada se analizaron diversos conceptos de agravio relacionados con diversas irregularidades en relación a nulidad de la elección (por violaciones generalizadas), gastos por rebase de topes de campaña y contratación de espacios en radio y televisión, por parte del candidato ganador del partido político MORENA, asimismo se impugnaron respecto de 49 mesas directivas de casilla, diversas irregularidades que en su concepto actualizaban las causales de nulidad previstas en el artículo 67, párrafo 1, incisos i)¹⁵, j)¹⁶ y k)¹⁷ de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco. Además de señalar una vulneración a los protocolos de salubridad en relación con la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2.

48. No obstante, en la presente instancia el partido político actor solo hace valer agravios relacionados con la indebida valoración de pruebas relacionadas con su pretensión de demostrar la vulneración a principios constitucionales a partir de la acreditación de contratación de espacios

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000>

¹⁵ Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

¹⁶ Causal de nulidad de votación consistente en impedir sin causa justificada votar a los ciudadanos y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

¹⁷ Causal de nulidad de votación consistente en la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

en radio, en específico, lo relacionado a entrevistas realizadas en la estación de radio denominada “Radio rio”.

49. En este sentido, a juicio de esta Sala Regional, al no haber sido impugnados los demás razonamientos que expuso el Tribunal local, las mismas deben seguir rigiendo.

SÉPTIMO. Estudio del fondo de la litis

50. Conforme a lo señalado en el considerando previo, se llevará a cabo el análisis correspondiente

I. Falta de estudio y valoración de las pruebas marcadas con el número 10 del escrito de juicio de inconformidad local

a. Planteamiento

51. El partido actor aduce que la sentencia impugnada es contraria a Derecho toda vez que el Tribunal responsable no valoró, ni tomó en cuenta todas y cada una de las pruebas aportadas en la instancia local.

52. Ello es así, pues en su escrito de demanda local, presentó la prueba técnica consistente en cuatro entrevistas hechas en Radio rio 94.3FM, ubicados en el link: https://fb.watch/64SsQ7mA_5.

53. En este contexto señala que la autoridad responsable admitió sus pruebas, e incluso señaló lugar y hora para el desahogo de las pruebas.

54. No obstante, aduce que la responsable no las pudo desahogar argumentando que no tuvo acceso a la cuenta de Google, pero no abrió el link descrito.

55. En este sentido indica que las pruebas se ofrecieron con todos los elementos necesarios para su desahogo, además de que ofrecieron las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-330/2021

capturas de pantalla de la cuenta de Facebook de Eric Garrido Argáez, por lo que considera que se cumplieron los elementos de tiempo, modo y lugar pues se mencionaron las fechas en que aparecieron dichos videos en la cuenta de Facebook citada.

56. Así, considera que el Tribunal pudo haber agotado los elementos para su desahogo de las pruebas que ya había admitido, pero no lo hizo, dejándolo en estado de indefensión.

57. Con dichas probanzas pretende acreditar los gastos de campaña del candidato electo, así como la violencia generalizada que en su concepto ocurrió en Jonuta, Tabasco.

b. Decisión

58. A juicio de esta Sala Regional, el concepto de agravio es **infundado**.

59. Lo anterior es así, debido a que los sujetos de derecho electoral que aduzcan la existencia de una causa de nulidad tienen la carga de la prueba de presentar los medios de convicción con los cuales acrediten que efectivamente acontecieron los hechos para poder tener por actualizada la causal de nulidad.

60. En este contexto, en el caso, el Tribunal responsable llevó a cabo el desahogo del link que expresamente señaló el ahora partido actor.

Si bien es cierto que del aludido link no fue posible constatar los hechos que pretendía acreditar el actor, también lo es que ello se debió a que omitió proporcionar la totalidad de elementos para su adecuado desahogo, aspecto que le es imputable.

c. Justificación

c.1 Nulidad de la votación por violación a principios constitucionales.

61. La llamada causa de invalidez por violación a principios constitucionales, derivada de la interpretación que ha hecho este Tribunal Electoral, y se ha sostenido que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece mandamientos respecto de los cuales debe ceñirse la actividad del Estado, pues en ellas se disponen, en forma general, valores que son inmutables y que garantizan la existencia misma de una sociedad, y a la vez consigna disposiciones que son producto de la experiencia histórica propia del Estado.

62. Dichas disposiciones pueden consignarse en forma de directrices que definen el rumbo, forma e integración del Estado, por lo cual, aun cuando son generales y abstractas, en ellas subyacen normas particulares aplicables a la función estatal, porque establecen también normas permisivas, prohibitivas y dispositivas, respecto de la actividad que lleva a cabo el Estado, en tanto son eficaces y vigentes para garantizar la subsistencia del mismo, así como del orden público.

63. Las normas constitucionales, en tanto derecho vigente, vinculan a los sujetos a los que se dirigen; en este sentido, al ser continentes de derechos y obligaciones, se tienen que hacer guardar por las autoridades garantes de su cumplimiento, así como por aquellos sujetos corresponsables de su observancia.

64. Las disposiciones constitucionales no sólo son mandamientos abstractos que fijan la dirección o proyección de la función estatal, sino que también contienen normas vigentes y exigibles.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-330/2021

65. Consecuentemente, este Tribunal Electoral ha considerado que una elección puede declararse inválida o nula por la conculcación de principios o valores constitucionalmente previstos.

66. Los elementos o condiciones de la invalidez de la elección por violación de principios constitucionales son¹⁸:

A. Que se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o bien parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);

B. Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas;

C. Que se constate el grado de afectación que la violación haya producido dentro del proceso electoral, respecto a los principios o normas constitucionales o parámetro de Derecho Internacional aplicable.

D. Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

67. En consonancia con lo anterior, en la Legislación de Tabasco, en el artículo 71, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la citada entidad federativa, se prevé que el Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de, entre otros, de una elección regidores cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales durante la preparación y desarrollo de la elección, que vulneren de manera grave los principios constitucionales y legales del proceso electoral, en el distrito, municipio o territorio del

¹⁸ Ver sentencia SUP-JIN-359/2012.

Estado, según corresponda, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos políticos o coaliciones promoventes o a sus candidatos o candidatos independientes.

68. Derivado de lo anterior, es posible advertir que uno de los elementos para acreditar la causal de nulidad en comento es precisamente que queden plenamente acreditados los hechos en los que se base la referida nulidad.

c.2 Estándar probatorio

69. Este Tribunal Electoral¹⁹ ha señalado que el derecho a la tutela judicial efectiva, en concreto el acceso al proceso, se debe ejercer por los causes legales creados por el legislador, de modo que han de **seguirse las formalidades** previstas en la ley adjetiva de la materia, y cumplirse con los requisitos y presupuestos legalmente establecidos para cada uno de los medios de defensa, de manera que quien promueve un medio de impugnación en materia electoral debe sujetarse a lo dispuesto en la Ley adjetiva correspondiente.

70. En el caso de los medios de impugnación previstos en la legislación de Tabasco, se prevé en el artículo 9, de la Ley de Medios de Impugnación local, que toda controversia judicial en la materia inicia con la presentación de la demanda, en la cual se deben ofrecer y aportar las pruebas y mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro del plazo para la presentación de la demanda y las que deban requerirse,

¹⁹ Véase el juicio de inconformidad SUP-JIN-359/2012.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-330/2021

cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

71. En particular, cobra especial relevancia el imperativo legal que debe satisfacer quien promueva o interponga un medio de defensa, consistente en mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución controvertidos, así como lo relativo al ofrecimiento de las pruebas para justificar los hechos en que se sustenta la inconformidad.

72. Lo anterior permite advertir que siempre debe existir una estrecha relación entre los hechos alegados objeto de prueba en el litigio y las pruebas aportadas.

73. Esto es así, porque el artículo 15 de la ley adjetiva local, prevé un principio general del Derecho en materia probatoria, “*solo son objeto de prueba los hechos controvertibles*”, con la precisión de que no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

74. Además, en principio, de acuerdo con el artículo 15, numeral 2, de la misma Ley local, “el que afirma está obligado a probar”, por lo que corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales derivan determinada consecuencia jurídica, y, en particular, la parte actora tiene la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión, salvo en aquellos casos en que resulta procedente revertir las cargas probatorias.

75. En ese tenor, resulta insuficiente que en la demanda únicamente se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida, se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho

y los agravios que causan, al ser menester que quien promueve un medio de defensa exprese de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos, es decir, que las pruebas aportadas por el interesado se ofrezcan en relación precisa con la litis o controversia planteada, y el juzgador esté en aptitud, en su oportunidad procesal, de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se causa agravio a la esfera jurídica del justiciable y, de ser procedente, reparar la violación alegada.

c.3 Aspectos relacionados con las cargas probatorias

76. Como se ha señalado, en los medios de impugnación local está reconocido el principio general del Derecho conocido como “quien afirma está obligado a probar”.

77. Ahora bien, la carga procesal es definida por la doctrina como una situación jurídica instituida en la ley, consistente en una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él²⁰

78. Las cargas procesales, como es la que tienen las partes en un juicio de probar sus afirmaciones, no se establecen para el juzgador.

79. La doctrina jurisdiccional de los tribunales del Poder Judicial de la Federación coincide con todo lo anterior, pues establece que: “La obligación procesal existe cuando la ley ordena a alguien tener determinado comportamiento para satisfacer un interés ajeno, sacrificando el propio; mientras que la carga procesal tiene lugar cuando

²⁰ Cf. Eduardo J., Couture, *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1981, p. 334.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-330/2021

la ley fija la conducta que debe asumir quien quiera conseguir un resultado favorable a su propio interés.”²¹

80. Por ende, corresponde a quien afirme un hecho probarlo en juicio, para lo cual tiene la carga probatoria de presentar los medios de convicción atinentes lo cual incide en su propio interés.

c.4 Caso concreto

81. Al respecto se debe precisar que el partido actor, en su escrito de demanda local, efectivamente señaló como elementos de prueba el link https://fb.watch/64SsQ7mA_5, en el que se apreciaban diversas entrevistas llevadas a cabo en Radio rio.

82. Ahora bien, por proveído de diecisiete de julio²² el juez instructor del juicio de inconformidad, entre otras cuestiones, admitió el aludido medio de prueba y ordenó se llevara a cabo una diligencia para efecto de su desahogo, la cual se realizaría a las diez horas del veintiuno de julio, en presencia de las partes.

83. En cumplimiento a lo anterior, el día y hora citados se llevó a cabo el desahogo de las pruebas aportadas por el ahora partido actor.

84. Ahora bien, del acta circunstanciada²³ quedó asentado de manera literal lo siguiente:

Acto seguido se procede a abrir la prueba técnica consistente en la liga: https://fb.watch/64SxQ7mA_5/.

Ubicados el personal actualmente en la parte de enfrente del equipo de cómputo antes referido, misma que cuenta con acceso al servicio de internet, se procede a entrar a la página de “Google Chrome” y en este acto se procede a escribir el link proporcionado por el ofertante de la

²¹ Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXX, septiembre de 2009, tesis 1a. CLVIII/2009, página 448, de rubro: OBLIGACIONES Y CARGAS PROCESALES. DISTINCIÓN DE LAS CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE UNAS Y OTRAS.

²² Visible a fojas 933 a 944 del Cuaderno Accesorio 2, del juicio al rubro indicado.

²³ Misma que obra a fojas 968 a 985 del Cuaderno Accesorio 2, del juicio al rubro indicado.

prueba, siendo este el enlace siguiente: https://fb.watch/64SsQ7mA_5/, dándose fe de su existencia, arrojando en su búsqueda y como visualización de la página o red social Facebook, el contenido de la imagen que se inserta a continuación:



Por lo tanto, resulta materialmente imposible el desahogo de la verificación del contenido referente a la dirección electrónica que se especifica a continuación: https://fb.watch/64SsQ7mA_5/, ya que como se ilustra en la captura de pantalla que procede, para poder acceder a dicho enlace, resulta necesario iniciar sesión con un correo o número de teléfono y además una contraseña personal, máxime que el oferente de la prueba, al momento de ofrecerla en su escrito inicial de demanda, no proporciono los datos necesario para poder llevar a cabo su desahogo, por lo tanto este juzgador se encuentra imposibilitado realizar su desahogo.

Seguidamente se le concede el uso de la palabra en primer término (sic) a la actora Flor de Liz Ortiz Magaña en su carácter de representante propietaria del partido actor, quien manifiesta lo siguiente: Con respecto a la prueba de los once videos, en este acto solicito que estas pruebas técnicas consistentes de once videos que ofrecimos en el juicio de inconformidad que hoy nos ocupa, presento en escrito de tres fojas útiles para (sic) se realice lo consistente a esta H autoridad, ejercido legalidad y derecho, solicitando sea agregada en autos.

85. Como se advierte de lo anterior, se realizó la diligencia que tuvo como propósito el desahogo del link proporcionado por el ahora actor.

86. No obstante, toda vez que el partido omitió proporcionar la totalidad de elementos para su adecuado desahogo, no fue posible realizarlo.

87. Ahora bien, el hecho de que el actor no aportara los elementos necesarios para poder llevar a cabo el desahogo de la prueba que presentó en la instancia local, en modo alguno implica una vulneración



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-330/2021

a los principios de impartición de justicia y mucho menos tal circunstancia lo dejó en estado de indefensión.

88. Lo anterior es así, debido a que, como se señaló en el marco normativo de la causal de nulidad invocada, correspondía al ahora actor la carga de presentar los medios de convicción con los cuales acreditará que efectivamente acontecieron los hechos que adujo en su escrito de demanda local.

89. Para ello, era indispensable que el actor precisara los elementos necesarios para poder realizar el desahogo de la prueba ofrecida; no obstante, se limitó a señalar el link https://fb.watch/64SsQ7mA_5/, sin que del mismo se constaten las imágenes que insertó en su escrito de demanda.

90. En este contexto, la citada circunstancia es imputable al propio partido, dado que la carga probatoria es una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él.

91. Bajo esta perspectiva, si de la diligencia que se realizó no fue posible tener acreditado ningún hecho en relación con la citada prueba ofrecida, resulta lógico que en la sentencia impugnada no se hiciera referencia a ella, pues a ningún fin práctico conduciría tal determinación.

92. Máxime que en la citada diligencia la representante del partido actor estuvo presente, sin que hiciera alguna manifestación en relación con el desahogo del citado link.

93. Por las razones anteriores es que, a juicio de esta Sala Regional, los conceptos de agravio son **infundados**.

94. Con independencia de lo anterior, es importante precisar que la propio Tribunal local, a fin de tener mayores elementos para mejor proveer requirió²⁴ a la radiodifusora “Radio rio”, a fin de que informara lo siguiente:

- A. Que informe si los candidatos a la presidencia municipal que participaron en el Proceso Electoral 2020-2021 en el Municipio de Jonuta, Tabasco, fueron invitados a la Estación de Radio Rio.
- B. Que informe cuantos candidatos asistieron a la invitación realizada por radio río.
- C. Que informe cuentas entrevistas se le concedieron al ciudadano Eric Robert Garrido Argaez.
- D. Que informe las fechas se realizaron las entrevistas al ciudadano Eric Robert Garrido Argaez.
- E. Que informe la duración de tiempo de cada entrevista.
- F. Que proporcione una copia del material documental o electrónico, que obre en su poder de las entrevistas que se realizaron al ciudadano, Eric Robert Garrido Argaez.

95. Derivado de dicho requerimiento, la citada radiodifusora informó que se había otorgado tres rondas de entrevistas a los distintos candidatos a la Presidencia Municipal de Jonuta, Tabasco, incluido el otrora candidato Eric Robert Garrido Argaez, en su programa denominado “Línea Directa”, para lo cual anexó la documentación que acreditó su dicho.

96. En este contexto, es claro que, con independencia de las pruebas aportadas por el partido actor, el Tribunal local requirió a la propia radiodifusora el número de entrevistas que concedió a Eric Robert Garrido Argaez, así como copia del material documental o electrónico, aspecto que fue tomado en consideración por dicho órgano jurisdiccional local.

²⁴ Requerimiento visible a foja 995 a 996, del Cuaderno Accesorio 2, del juicio al rubro indicado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-330/2021

97. En efecto, en la sentencia impugnada²⁵ el Tribunal local tuvo por acreditadas las entrevistas que tuvieron lugar los días quince de febrero, veintiocho de abril, doce de mayo y veintiséis de mayo.

98. Además de que tuvo por acreditado que la citada radiodifusora informó que había otorgado entrevistas los días veintiocho de abril (ronda 1); doce de mayo (ronda 2) y veintiséis de mayo (ronda 3). Aunado a que se hizo la invitación a los demás candidatos, a participar en el programa “Línea Directa”, en un horario similar, e incluso que se presentaron los seis candidatos

99. Además, el Tribunal local, en su sentencia razonó que si bien era cierto de la lista de control de las entrevistas se aprecia que el candidato del PRD, Francisco Alfonso Filigrana Castro solo fue entrevistado en una ocasión, ello se debió a que dicha participación era voluntaria, y quien no asistiera era por propia decisión.

100. En este contexto, de las entrevistas realizadas a Eric Robert Garrido Arguez, el Tribunal consideró que de las mismas no se desprende la más mínima prueba de los actos de coacción al voto por parte del entrevistado, sino solo una invitación a la participación ciudadana por una futura transformación del municipio, lo que concuerda con la plataforma electoral ofertada del partido Morena, por lo que a juicio del Tribunal local no se podría afirmar que se haya realizado un ataque o agresión verbal a candidato alguno de manera general o específicamente en contra del candidato del Partido de la Revolución Democrática, como afirmó la parte impugnante.

101. Estos últimos aspectos no son controvertidos por el partido actor, pues como se indicó se limita a señalar que no se tomó en consideración la prueba que ofreció relacionada con el link en el que a su juicio se

²⁵ Visible a partir de la página 181 de la sentencia impugnada.

encontraban las entrevistas, cuestión que fue desvirtuada en párrafos previos.

II. Vulneración al principio de exhaustividad y congruencia

a. Planteamiento

102. El partido actor aduce que el Tribunal local no cumplió con el principio de exhaustividad y congruencia de la sentencia, lo cual considera que no sea apegada a Derecho.

103. Señala que la aludida irregularidad se manifiesta en diversos aspectos de los cuales destaca el que *“no se atendió el argumento hecho valer en la demanda inicial, consistente en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco dispone en el artículo 63, párrafo 3 inciso a) y artículo 71 del referido ordenamiento legal.”*

b. Decisión

104. A juicio de esta Sala Regional, los conceptos de agravio son **inoperantes**.

105. Lo anterior es así, toda vez que de su escrito de demanda no se advierte de manera concreta cual es el aspecto que a su juicio dejó de analizar el Tribunal local, ni mucho menos especifica las razones por las cuales considera que la sentencia impugnada es incongruente, pues sólo se limita a señalar de manera genérica y abstracta que no se atendió su argumento consistente en la Ley de Medios local en el artículo 63.

106. En este sentido, toda vez que el agravio aludido no está debidamente configurado y siendo el presente juicio un medio de impugnación de estricto derecho, como se indicó, resulta **inoperante** su concepto de agravio.



III. Falta de valoración del escrito de alegatos en relación al escrito presentado por el tercero interesado

a. Planteamiento

107. El partido actor aduce que en la instancia local Morena compareció como tercero interesado, por lo que, en uso de su derecho de una adecuada defensa, se hicieron una serie de manifestaciones a través de un escrito de alegatos en relación a dicho escrito.

108. En este sentido, señala que el Tribunal local no tomó en consideración las pruebas supervenientes que se presentaron y mucho menos hizo mención del escrito de alegatos que presentó.

109. Así, aduce que en el citado escrito hizo valer hechos que acontecieron del seis al doce de junio, relacionados a supuestas irregularidades en la relación con los integrantes del Consejo Distrital 15, con cabecera en Emiliano Zapata, Tabasco.

110. Aspectos que no valoró el Tribunal local y que considera que válidamente pueden ser considerados hechos supervenientes, con lo cual considera que es procedente solicitar la nulidad de la elección. Al efecto, transcribe su escrito de alegatos.

b. Decisión

111. A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio son **infundados**.

112. Al respecto se debe preciar que ha sido criterio de esta Sala Regional²⁶ que los escritos de alegatos no pueden ser tomados en cuenta al resolver un medio de impugnación

²⁶ Tal como lo razonó al resolver, entre otros, el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-20/2019.

113. Lo anterior, debido a que los alegatos no forman parte de la *litis*, dado que **ésta sólo se integra con los conceptos de agravio vertidos en la demanda** y los motivos y fundamentos del acto reclamado.

114. Por tanto, si los alegatos no son parte de la *litis*, incluso cuando en algunos casos pudieran orientar jurídicamente el criterio del resolutor, aun cuando en la especie se tuvieran por recibidos como tales; esto no vincula a la responsable a incorporarlos en la sentencia respectiva, ni siquiera a referirlos en la misma.

115. Ello, en razón de que los alegatos solo constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que los formulados por el actor puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda. Por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en los alegatos.

116. Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial de la tesis XLIV/98, de rubro: **"INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS"**²⁷, así como la razón desarrollada en la jurisprudencia P./J. 27/94²⁸ emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

117. Derivado de lo anterior se considera que, en la especie, el hecho de que el Tribunal local no hiciera mención al citado escrito de alegatos, en modo alguno genera algún agravio al ahora actor.

²⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54, así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XLIV/98&tpoBusqueda=S&sWord=XLIV/98>.

²⁸ **ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO**, Consultable en Décima Época, 2013689, Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: (I Región) 8o. J/2 (10a.) Página: 1809, así como en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-330/2021

118. Adicionalmente, se considera **infundado** el agravio del actor en el que aduce que lo planteado en el referido escrito²⁹ en todo caso constituyeron hechos supervenientes.

119. Lo anterior es así, debido a que los hechos expuestos en el aludido escrito de alegatos no fueron planteados en la demanda del juicio de inconformidad; por tanto, no formaron parte de la litis inicial.

120. Aunado a lo anterior, lo expuesto en citado escrito, en modo alguno puede considerarse como hechos supervenientes, toda vez que las supuestas irregularidades que planteó el partido actor en dicho curso señala que acontecieron el diez de junio durante la Sesión Permanente de Cómputo.

121. En efecto, del citado escrito de alegatos el ahora partido político actor señaló de manera literal lo siguiente:

“Bajo protesta de decir verdad, fundo el presente escrito de alegatos bajo los siguientes: HECHOS

PRIMERO. – El día 06 de junio del año 2021, se celebró la jornada electoral en los municipios que integran el Distrito Electoral 15, siendo los municipios de Macuspana, Jonuta y Emiliano Zapata.

SEGUNDO. – Como Representante Propietaria del Instituto Político al que pertenezco, acudí en tiempo y forma a la Sesión Permanente de Cómputo, en la que se registraron diversas violaciones anomalías en la apertura y recuento de votos de la elección de presente municipal y regidurías por el principio de mayoría relativa en el municipio de Jonuta Tabasco, en donde solicité la apertura de las casillas y paquetes electorales debido a las diversas violaciones, anomalías e inconsistencias, sin que hasta la presente fecha acordaran favorable mi derecho de petición y en la cual deja en estado de indefensión al hoy ex candidato y regidurías del principio de mayoría y validez del instituto político que represento. Tan es así que con fecha 10 de junio del presente año, el acta de cómputo municipal de la elección para la Presidencia Municipal y Regidurías por el Principio de Mayoría Relativa del municipio de Jonuta, NO fue firmada por mi conducto NI por los demás integrantes de los Partidos Políticos: C. José Francisco Pérez Vázquez, PRI: C. Francisco Javier Landero, PARTIDO VERDE: C. Gibran José Aysa Marín, PES: C. Víctor Manuel Granel Zavala, pues no se exteriorizó la voluntad de dichos representantes debido a las francas violaciones, arbitrariedades y la imparcialidad que ejerció el CONSEJO

²⁹ El aludido escrito de alegatos obra fojas 773 a 781 del Cuaderno Accesorio 2, del juicio al rubro indicado.

ELECTORAL DISTRITAL 15 CON CABECERA EN EMILIANO ZAPATA TABASCO, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANO DE TABASCO (IEPC).

TERCERO. – También se registraron diversas violaciones y anomalías en la apertura y recuento de votos de la elección de presidente municipal y regidurías por el principio de mayoría relativa en el municipio de Emiliano Zapata. Tampoco, el acta de cómputo municipal de la elección para la Presidencia Municipal y Regidurías por el Principio de Mayoría Relativa del municipio de Emiliano Zapata. NO fue firmada por mi conducto NI por los demás integrantes de los Partidos Políticos: PAN: C. José Francisco Pérez Vázquez, PRI: C. Francisco Javier Landero, PARTIDO VERDE: C. Ernesto Moreno Mosqueda, PES: C. Víctor Manuel Granel Zavala.

Para lo cual, me permito bajo protesta de decir verdad, manifestar lo siguiente:

A G R A V I O S

Durante la Sesión Permanente de Cómputo de Acta de Escrutinio y Cómputo de Casillas de la elección para Presidencia Municipal y Regidurías por el principio de Mayoría Relativa para Presidencia Municipal de Emiliano Zapata, existieron diversas violaciones, anomalías y arbitrariedades que dejaron en estado de indefensión al Instituto Político que represento, así como al Partido Verde Ecologista de México. El último Presidente Ejecutivo de la Autoridad responsable fue el C. FRANCISCO JAVIER DE LA CRUZ HERNANDEZ, quien sustituyó a su homólogo C. JOSÉ GUADALUPE PÉREZ UC durante un receso dado aproximadamente a las 20:15 horas **del día 10 de junio del año 2021**, siendo la CUARTA SUSTITUCIÓN.

Durante esta CUARTA SUSTITUCIÓN; la citada persona olvidó apagar el micrófono, permaneciendo este encendido por algunos minutos, dentro de los cuales se escucha entre otras cosas "... ESTOS ME TRAJERON AQUÍ; COMO QUE, VE Y VE QUE MADRE VAS A HACER ALLÁ" esto en clara alusión a la C. MADAY MERINO DAMIAN y/o el C. ARMANDO ANTONIO RÓDRIGUEZ CÓRDOVA. A efectos de abonar a lo anterior, es de mencionar que los artículos 115, 116 y 117 de la Ley de la materia aplicable, fueron flagrante violados por el servidor público antes mencionado y todo el Consejo Distrital Electoral en Plena Sesión Permanente de Cómputo. Es decir, la elección de Presidencias municipales por tanto por el municipio de Macuspana, Jonuta, Emiliano Zapata, Diputación Local se encuentran viciadas, motivo por el cual se pide como prueba superviniente el desahogo de dicho video para corroborar lo antes expuesto, ya que están viciadas de nulidad.

Es de explorado derecho que todo acto de autoridad debe de estar suficientemente fundado y motivado. En párrafos anteriores ya se adujo que la Junta Estatal Ejecutiva y/o el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, NO tienen facultades para remover y/o destituir vocales electorales como de manera por demás ilegales y facciosa lo hicieron gasta en cuatro ocasiones. Prueba de ello, lo son los ilegales nombramientos expedidos a las personas designadas para cumplir con una encomienda por demás vergonzosa. En particular la otorgada al C. FRANCISCO JAVIER DE



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-330/2021

LA CRUZ HERNANDEZ, que tal y como el mismo lo admitió “... ESTOS ME TRAJERON AQUÍ; COMO QUE, VE Y VE QUE MADRES VAS A HACER ALLÁ”. A pesar de ello, resulta que los “nombramientos” expedidos a los CC. CARLOS ENRIQUE LARA METELÍN, JOSÉ GUADALUPE PÉREZ UC Y FRANCISCO JAVIER DE LA CRUZ HERNANDEZ son expedidos con falsos fundamentos como lo es el artículo 117 numerales 1 y 2, fracciones I, XVIII y XXX de la Ley Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, de ninguna manera le conceden atribuciones a los susodichos funcionarios. Como puede observarse, no existe elemento alguno para destituir, suplir y designar vocales electorales. Lo anterior representa “una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. “; esto es, que la indebida fundamentación y motivación, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos. A mayor abundamiento, estamos ante frutos viciados que no sostener la legalidad de un acto jurídico que descansa sobre uno distinto que se encuentra viciado de ilegalidad.

El día de ayer, como representante propietaria del Instituto Político al cual pertenezco, nuestra militancia de Jonuta, Tabasco, por conducto del Dirigente Estatal Técnico Salustino Estrada Martínez, me hicieron llegar una serie de enlaces de la red social de Facebook en donde en días previos al seis de junio del año en curso así como durante la jornada electoral, se presentaron en diversas comunidades actos como lo fueron compra de votos, intimidación por parte de las autoridades policiales que resguardaron el municipio, violencia, acarreo de gente de otros municipios y del estado de Chiapas, grupos de choques, altercados; manifestaciones que para mayor comprensión me permito adjuntar en un cuadro comparativo; solicitando a este H. Tribunal haga el desahogo de los mismo por tratarse de pruebas supervenientes, relacionado estas pruebas con el escrito de inconformidad presentado en tiempo y forma”.

122. De la transcripción anterior se constata que el partido actor reconoce que las supuestas irregularidades expuestas acontecieron el diez de junio en el desarrollo de la sesión permanente e incluso acepta que la representante del ahora actor participó en dicha sesión; por tanto, los hechos mencionados en modo alguno constituyen un hecho superveniente pues el partido actor tuvo pleno conocimiento de la citada sesión permanente y de su desarrollo, por lo que en todo caso, debió

haber hecho valer esos agravios en la demanda primigenia del juicio de inconformidad, la cual presentó el trece de junio.

123. En este contexto, se considera que fue conforme a Derecho que mediante acuerdo de diecisiete de julio³⁰ se haya determinado la no admisión de las pruebas que el partido actor pretendió aportar justamente en su escrito de alegatos.

124. Derivado de lo anterior, como se adelantó, son **infundados** los conceptos de agravio.

IV. Falta de valoración, estudio y análisis del escrito ofreciendo como prueba superveniente relacionado con el desahogo de audiencia central de monitoreo

a. Planteamiento

125. El partido actor aduce que uno de los puntos torales de su escrito de demanda inicial fue la compra desmedida, así como la proyección excesiva de Eric Robert Garrido Argaez en diversos medios de radio y televisión, lo cual provocó inequidad en la contienda.

126. En este sentido, aduce que mediante escrito de veintidós de julio se solicitó como prueba superveniente el desahogo de la audiencia central de monitoreo del INE, solicitando el acceso a las grabaciones de las intervenciones del aludido ciudadano en las diferentes estaciones de radio y televisión, y de manera especial en Radio rio.

127. No obstante, aduce que el Tribunal responsable fue omiso y únicamente solicitó informes al Radio rio.

b. Decisión

³⁰ Mismo que obra a fojas 933 a 944 del Cuaderno Accesorio 2, del juicio al rubro indicado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-330/2021

128. A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio son **infundados**.

129. En principio se debe reiterar que el deber de aportar los elementos de prueba recae en quien pretende acreditar un hecho, para lo cual es necesario que en el escrito de demanda se aporten los elementos indispensables para ello o bien que justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, sin que en el particular, dicha prueba haya sido ofrecida en el escrito de demanda del juicio de inconformidad local.

130. Por otra parte, se debe destacar que en el caso, el Tribunal responsable no fue omiso en pronunciarse sobre la solicitud de prueba del ahora actor, toda vez que mediante proveído de veinticuatro de julio, se determinó que “no ha lugar a acordar favorablemente lo peticionado por la ocursoante” toda vez que razonó que tratándose de pruebas supervenientes, no se pueden recibir pruebas que no sean de fecha posterior al escrito inicial o que no haya declarado bajo protesta su desconocimiento o imposibilidad para entregarla en su oportunidad procesal, ya que al haber precluido su derecho a presentarlas, se consideran extemporáneas.

131. Aunado a lo anterior, en la sentencia impugnada³¹ el Tribunal local preció que el actor en la instancia local solo hizo afirmaciones tendentes a señalar el uso de los medios de comunicación a través de la empresa radiofónica Radio Rio 94.3 FM.

132. Tal consideración a juicio de esta Sala Regional se considera conforme a Derecho, toda vez que en la demanda local se constata que el partido actor, respecto a la adquisición de tiempos solo señaló que se realizó en la estación Radio rio 94.3 FM.

³¹ Página 248 de la sentencia impugnada.

133. En efecto, en su escrito de demanda local, una vez precisado el marco normativo sobre la adquisición de cobertura, el partido adujo lo siguiente:

Como se encuentra contemplado, el C. Eric Robert Garrido Arguez, durante el tiempo de campaña obtuvo una serie de entrevistas en la emisora Radio Rio 94-3 FM, siendo violatorio a los preceptos legales antes citados. Hubo un trato inequitativo y desigual, toda vez que la citada radiodifusora proyectó una campaña desmedida al C. Eric Robert Garrido Arguez, luego entonces fue un impacto desmedido en la ciudadanía de Jonuta Tabasco.

134. Derivado de lo anterior, en concepto de esta Sala Regional, con las manifestaciones hechas en su escrito de veintidós de julio el partido actor trató de perfeccionar su agravio primigenio para ampliar la supuesta adquisición de cobertura no solo a la citada radio difusora, sino a diversos medios, sin que sean precisados en el aludido escrito.

135. Derivado de lo anterior es que resultan infundados sus conceptos de agravio.

136. En atención a lo anterior, al haberse calificado como **infundados** e **inoperantes** los conceptos de agravios, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la sentencia impugnada.

137. Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

138. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: de **manera electrónica** al partido actor; personalmente al tercero interesado, por conducto del Tribunal Electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-330/2021

de Tabasco, en auxilio a las labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica o mediante oficio** anexando copia certificada de la presente sentencia al referido Tribunal Electoral local; así como al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; y por **estrados físicos, así como electrónicos** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 inciso c) y 5, y 93, apartado 2, de la Ley General de Medios, con relación a lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98, 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en atención al Acuerdo General 4/2020 aprobado por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SX-JRC-330/2021